# Señor (a) JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO) Ciudad

Referencia: Acción De Tutela

**Accionante:** Giovany Alexander Chalapud Pedraza **Accionados:** Ministerio de Relaciones Exteriores y Otro

GIOVANY CHALAPUD PEDRAZA; mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito instauro Acción De Tutela, según lo consagra el Artículo 86 de la Constitución Nacional en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos en Carrera Administrativa, los cuales están siendo vulnerados por parte de los entes antes citado, manteniéndose su estado de amenaza, lo cual exige se tutelen los mismos mediante la aplicación de esta Acción de Tutela, como mecanismo transitorio de protección para procurar la efectiva garantía de los derechos, en los términos del inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política De Colombia, conforme a las siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:-** Participé como Concursante en la Convocatoria No. 1418 de 2020 — Nación 3" de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa de OPERARIO CALIFICADO, Código 4169, Grado 11 ubicado en funciones del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el OPERARIO CALIFICADO, lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la Resolución No. CNSC — 19041 del 02 de diciembre de 2022, que compone la lista de elegibles del cargo.

**SEGUNDO:-** Dicha Resolución No. CNSC - 19041 del 02 de diciembre de 2022, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 02 de diciembre de 2022 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Ministerio de relaciones exteriores), según lo prueba 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) 2) y la comunicación del 02 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- al Ministerio de relaciones exteriores.

**TERCERO:-** La lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 19041 del 02 de diciembre de 2022 fue usada por el Ministerio de relaciones exteriores para proveer el empleo OPERARIO CALIFICADO, Código 4169 Grado 11, toda vez que se había ofertado 146644, (3) vacante para el aludido empleo y el suscrito ocupo el 4 lugar.

**CUARTO:-** Las listas de elegibles en firme conformadas por la CNSC deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que sean equivalentes, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, tal como lo ha señalado la CNSC en sus criterios unificados.

**QUINTO:-** Que de los 3 cargos expuestos en la convocatoria 1418 de 2020 – Nación 3", una vez utilizada la lista de elegibles para vincularlos a la entidad pública; dos personas aceptaron el llamamiento al cargo; mientras que uno de ellos desistió o renuncio a dicho llamado, quedando una plaza como vacancia definitiva.

**SEXTO:-** El día 14 de Marzo del año 2023, mediante radicado 526016-CO presenté derecho de petición al Ministerio de relaciones exteriores, solicitando el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 19041 del 02 de diciembre de 2022 para proveer el cargo OPERARIO CALIFICADO, Código 4169, Grado 11 ubicado en la plata de personal del ministerio que se encuentra vacante definitivamente.

**SÉPTIMO:-** Mediante Oficio de 565532-CO de 23 de abril de 2023 el Ministerio de relaciones exteriores, manifiesta que dicha prerrogativa correspondía al Comisión Nacional de Servicio Civil, ya que mediante oficio 565532-CO de 23 de abril de 2023 se informó a la CNSC que dicho cargo se encontraba en vacancia definitiva.

**OCTAVO:-** Mediante Oficio de 2023RS039612 de 4 de abril de 2023, la Comisión Nacional de Servicio Civil; informa que el Ministerio de relaciones exteriores, no ha informado o solicitado el uso de la lista de elegibles en su correspondiente orden para vincular en el cargo ofertado a la persona que ocupase el puesto OPERARIO CALIFICADO y subsiguientes de dicha lista.

**NOVENO:-** Que las acciones del Ministerio de relaciones exteriores y la CNSC, vulneran de manera flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso y el mérito para ocupar cargos públicos, al haber superado las etapas del concurso y quedar en lista de legibles en el puesto número 4; y al quedar una plaza en vacancia definitiva este debe ser ocupado por el siguiente en lista el cual corresponde a mi persona por lo que recurro a la acción de tutela como el único medio efectivo para la protección de mis derechos fundamentales.

# **PETICIONES**

Solicito, Honorable Juez, se sirva con sustento en las normas invocadas y los argumentos fácticos y de derecho, decretar en fallo de tutela, lo siguiente:

PRIMERO:- TUTELAR el Derecho Fundamental al Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos en Carrera Administrativa por Merito, incoados por el señor GIOVANY ALEXANDER CHALAPUD PEDRAZA, los cuales ha sido vulnerados por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO:- ORDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la acción de tutela, se sirva restablecer los derechos conculcados al señor GIOVANY ALEXANDER CHALAPUD PEDRAZA; y antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 19041 del 02 de diciembre de 2022, si aún no lo ha hecho, solicite ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer la vacante definitiva existente en la entidad relacionadas; con la vacante de carrera administrativa de OPERARIO CALIFICADO, Código 4169, Grado 11.

**TERCERO:-** Se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** que una vez solicitada por parte del **MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES**, el uso de la lista de elegibles antes mencionada, con la respectiva verificación de esta, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad, antes de su vencimiento.

CUARTO:- se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba del cargo OPERARIO CALIFICADO, Código 4169, Grado 11 ubicado en la planta de Personal de carrera administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

# FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público. La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998¹ cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> M.P. Jorge Arango Mejía

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T- 606 de 2010³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012<sup>5</sup> que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso".

Asimismo, la sentencia T-402 de 2012<sup>6</sup> estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos —artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto).

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

"ACCIÓN DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente Acción de Tutela en los Artículos 1, 2, 4, 5, 13, 16, 23, 25, 29, 40, 85, 86, 93, 125, 229 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas reglamentarias y concordantes, normas de derecho internacional que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

#### **PROCEDIMIENTO**

Es el descrito en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### **COMPETENCIA**

En consideración al domicilio y calidad de las partes es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

#### **PRUEBAS**

Solicito señor juez sean reconocidas y decretadas como pruebas las siguientes:

Relacionar todos los documentos sobre este proceso

- 1. RESOLUCIÓN № 19041 del 2 de diciembre de 2022, 146644 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- 2. Respuesta RAD. 526016 CO
- 3. Respuesta RAD N° 565532-CO
- 4. CNSC RADICADO 2023RS039612

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de **JURAMENTO** y a sabiendas que omitir la verdad, decirla parcialmente o faltarla completamente posee sanciones descritas en la ley penal, **MANIFIESTO** que no he interpuesto Acción de Tutela aduciendo los mismos hechos por vulnerar los derechos fundamentales de mi persona.

# **ANEXOS**

Demanda principal, copia de ella para el archivo del juzgado, poder a mi favor para actuar, los documentos aducidos como prueba y copia para el traslado.

#### **NOTIFICACIONES**

El Suscrito en la Carrera 5A Este # 22 – 36 de la ciudad de Soacha, teléfono 3132563136 y al correo electrónico alexander\_z26@hotmail.com

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al correo electrónico judicial@cancilleria.gov.co

Del Honorable Juez (a),

De usted atentamente,

GIOVANY CHALAPUD PEDRAZA C.C. 1.024.551.383